

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 92/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de enero de dos mil veinticuatro, con folio 310568624000009 en la que se requirió:

“SOLICITO QUE SE ME INFORME, DE PREFERENCIA EN FORMATO XLSX O CSV, CUÁNTAS CONSULTAS U OCASIONES UTILIZARON O EJECUTARON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS QUE ADQUIRIERON CON SYM SERVICIOS INTEGRALES SA DE CV, PARA EL SOFTWARE DE NEOLINX (GEOMATRIX) OXYGEN FORENSISCS Y CELLEBRITE, DURANTE EL 1 DE ENERO DEL 2018 Y EL 31 DE ENERO DEL 2024. DE LO ANTERIOR PIDO QUE SE ME RESPONDA DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO DE LOS AÑOS ANTES MENCIONADOS LAS SIGUIENTES

PREGUNTAS:

CUÁNTAS OCASIONES O CONSULTAS UTILIZARON O EJECUTARON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS QUE SYM SERVICIOS INTEGRALES SA DE CV PARA PARA EL SOFTWARE DE NEOLINX (GEOMATRIX) OXYGEN FORENSISCS Y CELLEBRITE; CUÁNTAS CONSULTAS U OCASIONES TUVIERON DISPONIBLES PARA UTILIZAR O EJECUTAR LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS, CON EL SOFTWARE DE NEOLINX (GEOMATRIX) OXYGEN FORENSISCS Y CELLEBRITE; CUÁNTAS DE LAS CONSULTAS U OCASIONES UTILIZARON O EJECUTARON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS SE HICIERON MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LOCAL Y CUÁNTAS NO TUVIERON LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LOCAL, DETALLADO CUAL FUE EL MOTIVO O FUNDAMENTO LEGAL QUE LES PERMITIÓ SU USO SIN AUTORIZACIÓN; CUÁL FUE EL FUNDAMENTO LEGAL, CAUSA O MOTIVO POR EL CUAL HICIERON USO DE LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS, DETALLADO POR CADA OCASIÓN O CADA CONSULTA REALIZADA; DESCRIPCIÓN, RELATORÍA DE HECHOS, JUSTIFICACIÓN O MOTIVO POR EL CUAL UTILIZARON O EJECUTARON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS EN CADA OCASIÓN QUE LAS USARON O REALIZARON CONSULTAS; DETALLAR CUÁNTAS CONSULTAS U OCASIONES QUE USARON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS FUE PARA LA PERSECUCIÓN DE ALGÚN DELITO, DETALLADO EN CADA CASO POR EL NOMBRE O TIPO DE DELITO, NÚMERO DE DISPOSITIVOS O APARATOS VIGILADOS O MONITOREADO POR LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS

ADQUIRIDOS, NÚMERO DE PERSONAS VIGILADAS O MONITOREADAS CON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS ADQUIRIDOS, NÚMERO DE PERSONAS ASEGURADAS POR SEXO Y EDAD; DETALLAR CUÁNTAS CONSULTAS Y OCASIONES QUE USARON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS FUE PARA APOYAR LA BÚSQUEDA DE VÍCTIMAS DE DELITOS O DESAPARICIONES, DETALLADO POR EL NOMBRE O TIPO DE DELITO, NÚMERO DE VÍCTIMAS HALLADAS, SEXO Y EDAD DE LAS VÍCTIMAS; NÚMERO DE DISPOSITIVOS O APARATOS VIGILADOS O MONITOREADO POR LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS ADQUIRIDOS, NÚMERO DE PERSONAS VIGILADAS O MONITOREADAS CON LAS TECNOLOGÍAS, SOFTWARES, PLATAFORMAS O APARATOS ADQUIRIDOS.”

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Acuerdo FGE 02/2021 por el que se regula la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Acuerdo FGE 04/2022 por el que se modifica el Acuerdo 02/2021 por el que se regula la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Acuerdo FGE 07/2022 por el que se regula la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Áreas que resultaron competentes: La Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y la Dirección de Investigación y Atención Temprana, todas adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, y la Dirección de Informática y Estadística.

Conducta: En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568624000009, mediante la cual con base

en las respuestas emitidas por la Dirección de Investigación y Atención Temprana y por la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, ambas adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce de febrero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado ampliando las razones por las cuales continuó declarando la inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a las respuestas que le fueron notificadas a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información, con base en las respuestas emitidas por parte de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y por la **Unidad Especializada en el Combate al Secuestro**, ambas adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, quienes señalaron lo siguiente:

Oficio **FGE/DIAT/118/2024 de fecha dieciséis de enero del año en curso**, suscrito por la Dirección de Investigación y Atención Temprana:

“... ”

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE NO SE CUENTA CON DATO, REGISTRO NI CON LA ESTADÍSTICA A LOS TÉRMINOS SOLICITADOS RESPECTO AL SOFTWARE OXYGEN FORENSISCS DURANTE EL 1 DE ENERO DE 2018 Y EL 31 DE ENERO DE 2024.

“... ”

Oficio **FGE-YUC/UECS/DIR/0015/2024 de fecha diez de enero del año en curso**, suscrito por la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro:

“... ”

TENGO A BIEN INFORMARLE QUE PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE RESPONDER AL USUARIO SE REALIZÓ UNA REVISIÓN EN ESTA UNIDAD, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE HAYA SIDO ELABORADO, RESGUARDADO, GENERADO O ARCHIVADO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDEN DE LAS FUNCIONES DE ÉSTA UNIDAD, EN LO MEDULAR ES LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMBATE DE LOS DELITOS MATERIA DE ÉSTA UNIDAD, Y NO LA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO O CAPTURA DE BASES ESTADÍSTICAS DE CONSULTAS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN CONSECUENCIA SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.

...”.

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, celebrada en fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

“ ...

ACUERDO CT/S.EXT/03/24.03	ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA TOTA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 53 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/18, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA.
--	--

...”

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos**

que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que

permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, turnó así el requerimiento de información a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Unidad Especializada en el Combate al Secuestro**, ambas adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, quienes a través de los oficios previamente descritos dieron respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310568624000009, declarando la inexistencia de la información sin fundamentarla y motivarla adecuadamente, pues no señalaron los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expusieron las razones por las cuales no se contaba con dicha información; aunado a que el Comité de Transparencia a través del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

De conformidad al marco normativo expuesto, en lo concerniente al procedimiento de búsqueda de la información derivada de una solicitud de acceso, se tiene que el sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes estatal y General de Transparencia, toda vez que no turnó el requerimiento de información a la totalidad de áreas competentes, a saber, la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, y la **Dirección de Informática y Estadística**, para que se manifestaran al respecto, y realizaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregaren, o bien, declararen la inexistencia de la información; pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo justifique.

Es decir, la autoridad no siguió el procedimiento que establece la ley para realizar la búsqueda de la información, pues no se observa que se haya utilizado un criterio amplio de búsqueda, por lo que no brindó certeza de la inexistencia de los documentos del interés de la parte recurrente, y en consecuencia no es posible validar la inexistencia aludida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuanto a la información relacionada en la solicitud de acceso objeto de estudio.

Conforme a lo anterior el Pleno de este Instituto advierte que el agravio de la parte promovente, fundamentado en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado** por la consideración siguiente:

- a) El sujeto obligado no acreditó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley, toda vez que no se tiene constancia de que haya turnado el requerimiento de información a la totalidad de sus áreas administrativas competentes.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado, con la diferencia, que remitió constancias que no se relacionan con la litis que se analiza en el presente asunto, en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la inexistencia de la información solicitada.

Con todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que por una parte la declaración de inexistencia de la información, no se encuentra debidamente fundada y motivada, así también, no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la totalidad de sus áreas competentes; no brindando de esa forma certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener, por consiguiente, los agravios hechos valer por el ciudadano resultan fundados, y en consecuencia se determina revocar la respuesta de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, se tiene conocimiento que en fechas dieciséis y veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los **Acuerdo FGE 01/2024** por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y el diverso **02/2024** por el que se reorganiza la Estructura Interna de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, siendo el caso, que en el *primer acuerdo citado*, en el artículo Transitorio Sexto se

indica que en las disposiciones legales, reglamentarias, y en general los documentos en que se haga alusión a la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** o al Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, se entenderán referidos a la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación “A”** o a la persona con cargo de Vicefiscal de Investigación y Litigación “A” respectivamente, a partir de la entrada en vigor de esta ley; y el segundo acuerdo aludido, en el artículo 34, dispone que la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación “A”** se auxilia de las Dirección de Investigación y Litigación “A”, “B” y “D”, que supervisarán, en el ámbito de su competencia, a diversas unidades, entre las que se encuentran la **Unidad Especializada en el Combate al Secuestro** y la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, de igual manera, se advierte que la entonces denominada **Dirección de Informática y Estadística**, ahora lleva el nombre de **Dirección de Tecnologías de la Información**.

Se dice lo anterior, para que el Sujeto Obligado al momento de realizar los respectivos requerimientos a las áreas que resultaron competentes, tome en cuenta las reformas que a la presente fecha se han efectuado en la normatividad en cita.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la antes denominada **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, ahora denominada, **Dirección de Investigación y Litigación “A”**, adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Litigación “A”, y a la **Unidad Especializada en el Combate al Secuestro**, a fin, que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o en su caso, proceda a declarar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **inste** por vez primera a la antes llamada **Dirección de Informática y Estadística** ahora denominada **Dirección de Tecnologías de la Información** y a la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, a fin que proceda en los mismos términos que las primeras áreas en cita;

Debiendo tomar en cuenta la autoridad por una parte las reformas que a la presente fecha se han efectuado en las normatividades aplicables a las áreas competentes en cita al momento de dar respuesta, y por otra, el hecho de que aún cuando la Ley General de la Materia establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las

características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, deberá proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entregue la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 18/ABRIL/2024.
ANE/JAPC/HNM.